

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 15 de marzo de 2019

**VISTO:**

El expediente N° 070-2018/SBNSDAPE que contiene el pedido de nulidad presentado el 01 de febrero de 2019, por Norvil Ruperto Delgado Núñez, apoderado de **CONCRETOS SUPERMIX S.A.** (en adelante "el administrado") contra la Resolución n.º 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, notificada el 07 de noviembre de 2018; que dispuso dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 0012-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018; improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de Producción, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 3 226 688 64 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215.1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (apelación y reconsideración). Además, conforme lo señala el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos.

3. Que, la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días artículo 216.2º del TUO de la LPAG).



4. Que, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) resuelve como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

5. Que, corresponde ahora verificar si "el administrado" interpuso su pedido de nulidad, entiéndase como recurso de apelación, dentro del plazo dispuesto en el artículo 216.2 del TUO de la LPAG.

6. Que, obra de los actuados administrativos que "la resolución" fue debidamente notificada el 07 de noviembre de 2018, así se puede verificar del cargo de Notificación N° 02163-2018 SBN-GG-UTD (folio 483), conforme a lo establecido en el numeral 24° del TUO de la LPAG. Considerando la fecha de notificación, "el administrado" tenía hasta el **28 de noviembre de 2018**, para interponer el recurso administrativo. Sin embargo, su pedido de nulidad fue presentado el **01 de febrero de 2019 (S.I. n.° 03192-2019)**, por lo que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

7. Que, no obstante lo antes señalado, considerando los presuntos agravios esgrimidos por "el administrado", que afectarían el orden público o lesionarían los derechos fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211.1° del TUO de la LPAG corresponde proceder a verificar si el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se llevó a cabo siguiendo la normativa previsto en la Ley 30327 y su Reglamento.

8. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

9. Que, mediante oficio n.° 164-2017-PRODUCE/DGPAR del 15 de diciembre de 2017 (S.I. n.° 44526-2017) la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante "la DGPAR") trasladó el escrito n.° 00168130-2017 mediante el cual "el administrado" solicita el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre "el predio", acompañado del Informe n.° 004-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp\_temp01 elaborado por la Dirección de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (folio 02 al 188).

10. Que, mediante oficio n.° 9681-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Zona Registral de Arequipa, información de antecedentes registrales y búsquedas catastrales de "el predio".

11. Que, mediante oficio n.° 9682-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE requirió a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA información sobre superposiciones con tierra forestal, respecto de "el predio", según la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (folio 198).

12. Que, mediante oficio n.° 9683-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmuebles del Ministerio de Cultura, sobre si "el predio" se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, indicar si dicha área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia (folio 199).

13. Que, mediante oficio n.° 9684-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE requirió información al Viceministerio de Interculturalidad del





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

Ministerio de Cultura solicitó información sobre si “el predio” se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida (fojas 201).

14. Que, mediante oficio n. ° 9685-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 dirigido a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, la SDAPE solicitó información sobre si “el predio” se superpone con tierras forestales, clasificadas conforme a la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre; zonificación forestal que corresponde al área en consulta; si sobre el predio se ha otorgado alguna concesión forestal (fojas 203).

15. Que, mediante oficio n. ° 9686-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2018 la SDAPE solicitó al Administrador Local del Agua (ALA) Chili informe sobre si la solicitud de “el administrado” el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área, a fin de que pueda realizarse el diagnóstico correspondiente (fojas 205).

16. Que, mediante oficio n. ° 9687-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó información al Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “GORE Arequipa”) respecto de lo siguiente: a) se sirva indicar si el área solicitada en servidumbre es considerada de libre disponibilidad o no; b) si existe o no, algún trámite administrativo que viene evaluando su representada, y de ser el caso indique el estado del mismo; c) si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada (fojas 207).

17. Que, mediante oficio n. ° 9688-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Gerencia General de Agricultura del GORE Arequipa sobre: a) si el área en consulta afectaría algún proyecto agrario; b) si existe un proyecto de titulación de dichas tierras; c) si sobre el área en mención, se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; y d) si existe algún procedimiento requerido al amparo del D.S. N° 026-2003-AG o del Decreto Legislativo 1089 u otros que se estaría evaluando (folio 210).

18. Que, mediante oficio n. ° 9689-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE requirió a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia (folios 212).

19. Que, mediante oficio n. ° 9690-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE requirió información a la Municipalidad Provincial de Arequipa: a) si el área en consulta se encuentra en ámbito urbano y/o expansión urbana; b) tipo de zonificación en la que se encuentra el predio según el polígono que se adjunta; c) si se encuentra superpuesta con alguna red vial, a fin de que esta Superintendencia, pueda



emitir el diagnóstico correspondiente, y de ser factible, continúe con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre (folio 214).

20. Que, mediante oficio n.º 9691-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, informe lo siguiente: a) si el área se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; b) tipo de zonificación en la que se encuentra el predio; c) si se encuentra superpuesta con alguna red vial, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona; d) a fin de no afectar propiedad de terceros, proporciones los nombres y apellidos de los ocupantes (si fuera el caso) del área en consulta que figuren registrados en el padrón de contribuyentes que tiene a su cargo y remita copia simple de dicho padrón, para descartar posibles superposiciones (folios 217).

21. Que, mediante memorando n.º 37-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de enero de 2018, la SDDI otorgó respuesta al pedido de información, señalando que de manera excepcional se solicita ampliación del plazo por el lapso de dos (2) días, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado (folio 220).

22. Que, mediante memorando n.º 57-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de enero de 2018, la SDDI otorgó respuesta al pedido de información, señalando que como resultado de la comparación sobre la base de solicitudes que administra esta Superintendencia se advierte que el polígono en consulta, en su lindero sur, mantiene la misma forma que la extensión que fue materia de reserva por parte del Ministerio de Energía y Minas según la R.M 541-2014-MEM/DM del 15 de diciembre de 2014, lo que mostraría una intención de colindancia entre ambos; sin embargo, como resultado del procedimiento de transformación del polígono en consulta al sistema PSAD 56, acción necesaria para la comparación y evaluación gráfica, se advierte un desplazamiento de aproximadamente 12 m. del área en consulta sobre la indicada zona reservada por el Ministerio de Energía y Minas, superposición que podría ser el resultado de la imprecisión que resulta de los procedimientos de transformación.

23. Que, mediante oficio n.º 045-2018-MPA/IMPLA del 10 de diciembre de 2017 (S.I. n.º 01270-2018) la Municipalidad Provincial de Arequipa informó que "el predio" se encuentra fuera de los alcances del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016 – 2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal 961; y, en el aspecto vial no se encuentra afectado por ninguna vía de carácter metropolitano.

24. Que, mediante oficio n.º 0062-2018/DDC ARE/MC del 16 de enero de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa informó que el área en consulta se encuentra superpuesta en 1 746 626.1865 m<sup>2</sup> Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos CIRA n.º 169-2014, solicitado por la empresa CONCRETOS SUPERMIZ SAA, para el proyecto Agregados 1.

25. Que, mediante oficio n.º 002-2018-Z.R. N.º XII/OC del 16 de enero de 2018 la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa remite el Informe Técnico n.º 355-2018-Z.R.N.º XII/OC-BC y el Informe Técnico n.º 367-2018-Z.R. n.º XII/OC-BC.

26. Que, mediante oficio n.º 043-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 18 de enero de 2018 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego trasladó los mapas de Suelos y Capacidad de Uso Mayor, a escala 1: 2,800 correspondiente a la zona donde se encuentra el predio, conforme se detalla en el Informe Técnico n.º 06-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-JYQH, elaborado por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales.





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

27. Que, mediante oficio n. ° 1432-2017-GRA/PEMS-GE-GDPMSIIE del 12 de setiembre de 2017 la Gerencia Ejecutiva de la Autoridad Autónoma de Majes remite el informe n. ° 171-2017-GRA-PEMS-GDPMSIIE/JOT con el cual se otorga atención al oficio n. ° 6372-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

28. Que, mediante Informe de Brigada n. ° 0077-1018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2018 relacionado al diagnóstico técnico legal de "el predio" la SDAPE concluye que corresponde efectuar la entrega provisional de "el predio", en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 30327 (folio 276 al 281).

29. Que, mediante oficio n. ° 413-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2018 la SDAPE reiteró el pedido de información solicitada con el oficio n. ° 9684-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

30. Que, mediante Acta de Entrega – Recepción n. ° **00012-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2018 la SDAPE** realizó la entrega provisional de "el predio" a "el administrado" (287 – 291).

31. Que, mediante memorando n. ° 0402-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2018 la SDAPE remite los documentos de la entrega provisional de "el predio" al SINABIP.

32. Que, mediante Oficio n. ° 768-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2018 la SDAPE comunicó al GORE Arequipa sobre la entrega provisional de "el predio", requiriendo además se realce la inscripción de primera de dominio de este.

33. Que, mediante oficio n. ° 769-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2018 la SDAPE pone en conocimiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio la entrega provisional de "el predio" a "el administrado".

34. Que, mediante oficio n. ° 0071-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 26 de enero de 2018 la Dirección General de Información y Ordenamiento del Ministerio de Agricultura y Riesgo trasladó el Informe Técnico n. ° 042-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO y un (01) mapa para conocimiento y demás fines pertinentes.

35. Que, mediante oficio n. ° 0294-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 21 de febrero de 2010 (S.I. n. ° 05780-2018) la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua - Chili trasladó el Informe Técnico n. ° 013-2018-ANA/AAA-CO/ALA-CH/FSOJ de fecha 13 de febrero de los corrientes.

36. Que, mediante oficio n. ° 1467-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 la SDAPE solicitó el recorte de "el predio", la que deberá ser realizada conforme a la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de franja marginal,



emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas. Se le otorgó un plazo de diez días hábiles, conforme al numeral 4º del artículo 141º del D.S. n.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

37. Que, mediante escrito presentado el **15 de marzo de 2018** (S.I. n.º 08407-2018) "el administrado" presenta el reajuste del área, conforme al oficio n.º 1467-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

38. Que, mediante escrito presentado el **21 de marzo de 2018** (S.I. n.º 09270-2018) "el administrado" presenta subsanación de documentos técnicos referentes al reajuste del área conforme al oficio n.º 1467-2018-DGPE-SDAPE.

39. Que, mediante oficio n.º 2718-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 la SDAPE comunicó del recorte realizado por "el administrado", por lo que reitera se pronuncie conforme la información solicitada, considerando el área de 2 792 322,28 m<sup>2</sup> razón por la cual se adjunta en el Datum WGS84, el Plano Perimétrico n.º 1310-2018/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n.º 0481-2018/SBN-DGPE-SDAPE y un CD. Para tal efecto se otorgó un plazo de siete (07) días hábiles, más el término de la distancia, conforme al numeral 3 del artículo 141º del Decreto Supremo 006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley 27444.

40. Que, mediante oficio n.º 2719-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 la SDAPE solicitó al Administrador Local del Agua (ALA) Chili que se pronuncia sobre si el área recortada por "el administrado" estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, el nombre de las mismas; si la Resolución Directoral n.º 505-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017 que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, a la fecha se encuentran vigente o si se ha emitido una nueva resolución que dispone una nueva delimitación de la referida quebrada. La información se requiere para realizar el diagnóstico correspondiente.

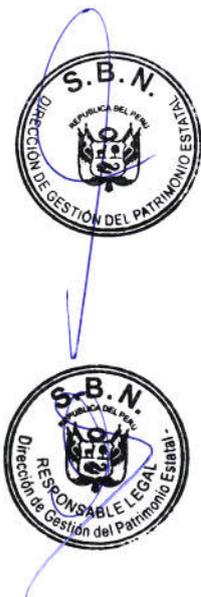
41. Que, mediante oficio n.º 2720-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 la SDAPE reitera a la Gerencia Regional de Agricultura del GORE Arequipa su pedido de información con el área recortada por "el administrado".

42. Que, mediante oficio n.º 2721-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 la SDAPE reitera su pedido de información a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, respecto del área recortada por "el administrado".

43. Que, mediante oficio n.º 616-2018-GRA/GRAG-SGRN del 04 de abril de 2018 (S.I. n.º 12596-2018) la Sub Gerencia de Recursos Naturales del GORE Arequipa otorgó la información requerida en el oficio n.º 9688-2017/SBN-DGPE-SDAPE, trasladando el Informe n.º 012-2018-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-SNAF y gráfico.

44. Que, mediante carta n.º 055-2018-CEJ-SGOPSTyDC-GDU/MDU del 16 abril de 2019 la Municipalidad Distrital de Uchumayo remite las carta n.º 001, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 043-2018-ECHM-SGOPTyDC-GDU/MDU, dando respuesta a lo solicitado por su despacho.

45. Que, mediante oficio n.º 511-2018-GRA/OOT del 10 de abril de 2018 el GORE Arequipa comunicó sobre la situación de "el predio", concluyendo que existe trámite administrativo seguido por la Gerencia Regional de Transportes y





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

Comunicaciones; no obstante, no existiría limitación alguna respecto a la constitución de derecho de superficie.

46. Que, mediante oficio n. ° 628-2018-GRA/OOT de fecha 27 de abril de 2018 el GORE Arequipa comunica que existe un trámite administrativo seguido por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones; existiendo entonces limitación a la constitución de derecho de servidumbre.

47. Que, con Oficio n. ° 0756-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 27 de abril de 2018 la Autoridad Nacional de Agua – Chili comunicó que la nueva área solicitada en servidumbre colinda con la quebrada denominada del "Ataque", dicha quebrada por ser cuerpo natural de agua y por tener bienes asociados al agua (ribera, fajas marginales y otros), constituye un bien de dominio público hidráulico. La delimitación de la faja marginal será determinada por la Autoridad de Aguas, a solicitud de parte, conforme al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 332-2016-ANA. Además, con la Resolución Directoral n. ° 507-2017-ANA-AAA I.C-O de fecha 02 de marzo de 2017 ha sido dejada sin efecto con la Resolución Directoral n. ° 3682-2017-ANA-/AAA I CO, de fecha 28 de diciembre de 2017.

48. Que, mediante oficio n. ° 895-2018-GRA/GRAG-SGRN del 04 de mayo de 2018 (S.I. 17220-2018) la Gerencia Regional de Agricultura da respuesta al pedido de información solicitado por la SDAPE, con oficio n. ° 2720-2018/SBN-DGPE-SDAPE, trasladando el Informe n. ° 0117-2018-GRA-SGRN.

49. Que, mediante oficio n.° 4073-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2018 la SDAPE solicitó información sobre si "el predio" se encuentra sobre las quebradas "Ataque" y/o "Tinajones" u otros bienes naturales asociados al agua, conforme a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

50. Que, mediante oficio n. ° 054-2018-SG/MDU del 14 de mayo de 2018 la Municipalidad Distrital de Uchumayo trasladó el Informe n. ° 044-2018-CECJ-SGOPSTyDC.GDU/MDU de fecha 16 de abril de 2018, la Hoja de Coordinación n.° 43-2018-GAT/MDU, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe n.° 52-2018-GAT-SGF/MDU de fecha 02 de mayo de 2018, dando respuesta al oficio n.° 2721-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

51. Que, mediante oficio n° 698-2018-GRA/OOT del 09 de mayo de 2018 el GORE Arequipa otorgó atención al Oficio n. ° 2718-2018/SBN-SDAPE.

52. Que, mediante oficio n. ° 765-2018-GRA/OOT del 23 de mayo de 2018 el GORE Arequipa trasladó el Informe n. ° 086-2018-GRA/OOT-OSP en el cual se aclara la aparente superposición de los terrenos solicitados por "el administrado" con relación



al área declarada de interés nacional para la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde".

53. Que, mediante oficio n.º 5254-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2018 la SDAPE requirió información a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina de lo siguiente: i) si el área solicitada en servidumbre, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, el nombre de las mismas; ii) si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral n.º 507-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017; iii) si se ha agotado la vía administrativa contra la mencionada resolución si la misma ha sido judicializada, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible se continúe con el trámite de otorgamiento de servidumbre. Se otorgó un plazo de siete días hábiles, para la atención correspondiente.

54. Que, mediante oficio n.º 6342-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018 la SDAPE solicitó al Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña reitera el requerimiento de información sobre lo siguiente: i) Si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando de ser el caso, el nombre de las mismas; ii) Si a la fecha se ha emitido una nueva resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución n.º 3682-2017-ANA/AAA I C- O de fecha 28 de diciembre de 2017 se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral n.º 507-2017-AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017; iii) Si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28 de diciembre de 2017 o si la misma se ha judicializado. Se otorgó un plazo de 07 días hábiles, conforme al artículo 141º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

55. Que, mediante oficio n.º 6343-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018 la Autoridad Local del Agua Chili reitera el pedido de información solicita con el oficio n.º 4073-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2018.

56. Que, mediante oficio n.º 991-2018-ANA-AAA I C-O del 26 de julio de 2018 traslada el Informe n.º 122-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL que contiene la información oficio n.º 5254-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

57. Que, mediante oficio n.º 01538-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 20 de julio de 2018 (S.I. n.º 28580-2018) la Administración Local del Agua – Chili de la Autoridad Nacional del Agua comunicó de la Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA/AAA IC-O; además respecto de los vértices "I1 – L1" y "P1 –T1" que colindan con la quebrada El Ataque, como ya se informó anteriormente con el OFICIO n.º 0929-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH, es necesario que se delimite la faja marginal conforme a la Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA.

58. Que, mediante Oficio n.º 7236-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2018 la SDAPE solicitó a "el administrado", el recorte de "el predio", la que deberá ser realizada conforme a la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de franja marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas. Se le otorgó un plazo de diez días hábiles, conforme al numeral 4º del artículo 141º del D.S. n.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

**59.** Que, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2018 (S.I. n. ° 31869-2018) "el administrado" presentó el reajuste conforme a lo solicitado en el oficio n. ° 7236-2018-DGPE-SDAPE.

**60.** Que, mediante Informe de Brigada n.° 03013-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2018 los responsables del procedimiento de otorgamiento de servidumbre concluyeron que "el predio" se encuentra superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico; y considerando que el administrado no efectuó el recorte del área entregada provisionalmente ni presentó a la fecha la Resolución Directoral de Delimitación de Faja Marginal requerida, correspondiendo dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.° 0017-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018, y declarar improcedente el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, al amparo de la Ley 30327 y su Reglamento.

**61.** Que, mediante Informe Técnico Legal n. ° 1959-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2018 elaborada por los responsables del procedimiento de otorgamiento de servidumbre concluye que corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n. ° 0012-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2018, otorgada a "el administrado".

**62.** Que, mediante resolución n. ° 745-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2018 (en adelante "la resolución") la SDAPE, entre otras, resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n. ° 012-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018: declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de Producción.

**63.** Que, mediante escrito presentado el 01 de febrero de 2019 (S.I. n.° 03192-2019) "el administrado" solicita la nulidad de la resolución, bajo las consideraciones siguientes:

- a) La resolución lesiona derechos fundamentales de "el administrado" de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;
- b) Mediante oficio n.° 7236-2018/DGPE-SDAPE la SDAPE solicitó a "el administrado", en base a los pronunciamientos de la AAA Caplina-Ocoña que (i) recorte el área solicitada en servidumbre, a fin de evitar la superposición con bienes de dominio hidráulico, conforme a la nueva resolución de faja marginal que viene elaborando la AAA Caplina-Ocoña "(¡que no existía!); y (ii) presente copia de dicha resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente el pedido de servidumbre y dejar sin efecto el ACTA;
- c) El 27 de agosto de 2018, dentro del plazo otorgado, "el administrado" presentó un escrito con el recorte del área solicitada en servidumbre de tal manera que se



eliminó cualquier superposición a las quebradas "Enlozada" y "Tinajones". Sin embargo, no se tomó en cuenta la resolución directoral, pues esta no había sido emitida, por la autoridad competente;

- d) El 07 de setiembre de 2018, la SDAPE les notificó con "la resolución";
- e) La resolución es nula de pleno derecho por el incumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;
- f) "El administrado" cumplió y se adecuó a todos y cada uno de los requisitos establecido en la Ley 30327 y su Reglamento;
- g) En una posición totalmente arbitraria, la DGPE requirió la presentación de un "requisito adicional" que no se encuentra contenido en la Ley 30327 y su Reglamento y condicionó indebidamente la continuación del procedimiento de servidumbre de dicha presentación. El actuar de SDAPE a través de la resolución es causal de nulidad conforme al artículo 10° del TUO LPAG;
- h) La resolución ha vulnerado de manera manifiesta el principio de legalidad contenido en la Ley y el Reglamento, toda vez que no es requisito para la obtención de una servidumbre de inversión presentar la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal, tal como SDAPE lo exigió a través del oficio n. ° 7236-2018/DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2018;
- i) Se ha desconocido el artículo 51° e inciso 8 del Art. 118° de la Constitución Política, que señala que las autoridades públicas no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes, al exigir a "el administrado" la presentación de un requisito que no establece la Ley o el Reglamento, sin advertir que su actuar contraviene la propia constitución;
- j) El hecho que la SDAPE haya requerido a "el administrado" un documento no exigido por Ley, es un requerimiento irrazonable, no solo porque resulta imposible de cumplir dado que depende que la AAA Caplina –Ocoña emita norma, sino que el plazo que otorga SDAPE para ello es sumamente corto, vulnerando así el principio de razonabilidad y la creación de una barrera burocrática en el presente procedimiento;
- k) Con el oficio n. ° 7236-2018/SBN-DGPE-SDAPE SDAPE exigió a "el administrado" que recorte el área de servidumbre conforme a la resolución directoral de AAA Caplina – Ocoña que a la fecha no existía. Es decir "el administrado" se encontraba imposibilitado de realizar el recorte. La SDAPE le otorgó a "el administrado" un plazo de 10 días para cumplir con el requerimiento bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de servidumbre;
- l) La DGPE debe declarar la nulidad de la resolución, toda vez que de lo contrario estaría validando exigencias no solo ilegales sino que en casos como estos irrazonable e imposibles de cumplir por parte de los administrados, quienes se encuentra supeditados a la discreción de terceras personas.
- m) Se ha vulnerado además el principio de predictibilidad, al solicitar un documento que no se podía cumplir;
- n) El actuar de la SDAPE constituye una barrera ilegal e irracional no solo a la obtención de derecho de servidumbre sino al desarrollo de proyectos de inversión





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

en el Perú. Esto vulnera el principio de simplicidad regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del TUO LPAG;

- o) Sobre afectación al interés público, la resolución lesiona valores y principios fundamentales de la Constitución, como los derechos fundamentales a la libre competencia, la libertad de empresa y la libertad de expresión, al exigir a "el administrado" el cumplimiento de requisitos y/o obligaciones no contempladas en la ley para el desarrollo de un proyecto de inversión en el Perú;
- p) La vulneración de interés público, reflejado en el artículo 1 de la Ley, que es la promoción de inversiones a través de la creación de mecanismos de simplificación administrativa;
- q) La resolución genera una serie de consecuencia perniciosas que no solo afectan a "el administrado" sino a cualquier titular de un proyecto de inversión que desee solicitar un derecho de servidumbre al amparo del título IV de la Ley. De hecho, la resolución impide que los titulares cuenten con el principal requisito para el inicio o puesta en marcha de todo proyecto de inversión: el acceso al terreno;
- r) La resolución contraviene la Constitución y la ley, generando limitaciones para cualquier administrado que pretenda desarrollar proyectos de inversión en terrenos eriazos del Estado, dado que la SDAPE exigirá requisitos no previamente establecidos en la norma y que resulta imposible de cumplir por parte del administrado y menos en un plazo irrisorio de 10 días hábiles;
- s) Al generar barreras burocráticas ilegales e irracionales en desmembró no solo de "el administrados" sino del universo de administrados que se encuentran impedidos de iniciar sus proyectos de inversión, vulnerando el derecho a la libertad de empresa constitucionalmente garantizado; y,
- t) La resolución ha vulnerado el derecho constitucionalmente garantizado a la defensa (debido procedimiento), toda vez que la SDAPE otorgó un plazo irrisorio a "el administrado", para el cumplimiento del requisito ilegal y que no era de cargo o responsabilidad de un tercero;

**64.** Que, mediante memorando n. ° 509-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero de 2019 la SDAPE elevó el pedido de nulidad formulado por "el administrado", contra la resolución.

### **Otorgamiento de servidumbre en el marco de la Ley 30327**

**65.** Que, la Ley 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en adelante la Ley 30327 (publicada: 21/05/2015), en el Capítulo I del Título IV establece un procedimiento simplificado para imponer



servidumbres sobre terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

66. Que, el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante "Reglamento de la Ley 30327" (publicado 22/01/2016) establece las disposiciones reglamentarias para la constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, para proyectos de inversión, regulada en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327.

67. Que, el artículo 18° de la Ley 30327 concordado con el artículo 4° del Reglamento de la Ley 30327 destaca que la servidumbre recae sobre terrenos eriazos, entendiéndose, como aquel **terreno de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado**, independiente del nivel de gobierno<sup>1</sup>.

68. Que, por otro, el Título II del "Reglamento de la Ley 30327" desarrolla las etapas del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, destacando las que realiza esta Superintendencia, como son:

- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno.
- Informe técnico – legal y acciones de saneamiento técnico – legal del terreno.

69. Que, en esa línea, el artículo 9° del "Reglamento de la Ley 30327" señala que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo **máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre**, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, requiere a la autoridad sectorial o al titular del proyecto, para que subsane las observaciones advertidas.

70. Que, para el presente caso, obra a fojas 02 y siguientes el requerimiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio que mediante oficio n.° 164-2017-PRODUCE/DGPAR, **recibido el 15 de diciembre de 2017** (S.I. n.° 44526-2017) trasladó el Informe n.° 004-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp\_temp01 elaborado por la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, acompañado de la documentación siguiente:

- Copia simple de la solicitud de derecho sobre terrenos eriazos del Estado, al amparo del D.S. N° 054-2013-PCM y Ley 30327;
- Copia simple del certificado de vigencia del representante legal de "el administrado".
- Proyecto de inversión –La Enlozada – Tinajones – Predio 1.
- Certificado de búsqueda catastral de "el predio".
- **Copia simple de la Resolución Directoral n.° 507-2017-ANA/AAA I C-0.**
- Oficio n.° 141-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR.
- Informe n.° 045-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/jbenner del 24 de noviembre de 2017.
- Informe n.° 004-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp temp01 del 12 de diciembre de 2017.

<sup>1</sup> Artículo 3º.- Definiciones. Reglamento de la Ley 30327



## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

71. Que, para la entrega provisional de "el predio", la SDAPE elaboró el diagnóstico técnico legal con el Informe de Brigada n. ° 00077-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2018 (fojas 276), que concluye que:

"(..)

Por lo expuesto, conforme el literal b), última parte, del numeral 9.3 del artículo 9.3° del artículo 9 del referido Reglamento, esta Superintendencia ha procedido a realizar el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional, en base a la información con la que cuenta a la fecha. Cabe señalar que no se ha recibido pronunciamiento alguno por las entidades señaladas en los párrafos anteriores. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el plazo de quince (15) días para la elaboración del Informe Diagnóstico Técnico Legal y la entrega provisional, sujeto a Silencio Administrativo Positivo y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, podemos señalar que:

- a. El predio solicitado en servidumbre se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.
- b. Tendría la condición de eriazó conforme el Reglamento de la Ley 30327.
- c. No está comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° del referido Reglamento.
- d. No existiría impedimento para la constitución de la servidumbre.

(...)"

72. Que, cabe destacar que respecto de la superposición sobre bienes de dominio público hidráulico, se determinó lo siguiente:

"(...)

- ❖ De la base gráfica temática referencial del Instituto Geográfico Nacional-IGN, con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra atravesado por la quebrada Ataque, quebrada s/n y quebrada Tinajones: sin embargo, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, (presentada por el administrado), la Autoridad Administrativa del Agua I – Caplina Ocoña, dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones con una longitud de cauce de 9.045 km, fijándose un ancho de faja marginal de 5 metros de cada lado de la delimitación del cauce.



En atención a ello se verificó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone sobre la quebrada Tinajones; sin embargo, respecto a la quebrada Ataque y quebrada s/n no se tiene Resolución que determine la Delimitación de Faja Marginal.

(...)

Con Oficio N° 9686-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de diciembre de 2017 esta Superintendencia solicitó a la Administración Local del Agua Chili, se pronuncie indicando si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área, otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme el literal b) inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley 30327; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el plazo vencido.

(...)"

73. Que, asimismo, el Acta de Entrega – Recepción N° 0012-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2018 dejó constancia de lo señalado en los puntos precedentes, además de lo siguiente:

"(...)

**"DÉCIMA NOVENA:** En ese sentido, se enmarca dentro de lo regulado en la Ley N° 30327, debiéndose proceder a su entrega provisional, la misma que conforme el artículo 10.2 del Reglamento se efectúa mediante un Acta de Entrega Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de representante legal, en el caso de que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

**VIGESIMA:** Por lo expuesto, cabe precisar que si las entidades señaladas en los párrafos anteriores emiten una opinión favorable o no se vulnera algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no haya sido derivado al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, LA SBN** dejara sin efecto la entrega provisional efectuada.

La entrega provisional del terreno, conforme al artículo 23° de la Ley 30327, en concordancia con el numeral 10.3 del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo y tampoco implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades en zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas ríos, quebradas y fajas marginales, así como el derecho de propiedad privada no detectada, en donde se debe gestionar las autorizaciones especiales que correspondan.

(...)"

74. Que, según se puede apreciar el acta de entrega provisional, dentro del marco de lo dispuesto en la normativa detallada en los puntos precedentes, dejó claramente estipulada, bajo qué condiciones se estaba entregando "el predio".





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

75. Que, para el otorgamiento de la servidumbre, el artículo 12° del Reglamento de la Ley 30327, en la etapa: **Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno** dispone lo siguiente:

“12.1 Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal del terreno, la cual consta en un informe.

12.2 En caso que el terreno solicitado requiera de alguna acción de saneamiento técnico - legal tales como: Independización, rectificación de área, aclaración del titular de dominio u otro acto similar, ésta puede efectuarse en el mismo procedimiento de servidumbre por la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración.

(...)

12.4 En el caso que el terreno del Estado no se encuentra inscrito y se ubica en la jurisdicción de un Gobierno Regional que cuenta con funciones transferidas, la SBN remite la información pertinente a dicha entidad, a fin que tramite la inscripción en primera de dominio del terreno ante el respectivo Registro de Predios, para el otorgamiento del derecho de servidumbre.

12.5 Si del Informe Técnico - Legal **se advierte que el terreno entregado**, constituye propiedad privada o **presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada**, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, **deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad**, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento” (negrita es nuestro).

76. Que, corresponde verificar ahora el cumplimiento de lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de la Ley 30327.



77. Que obra en los actuaciones administrativas que con oficio n.º 0294-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 16 de febrero de 2018, **recibido el 21 de febrero de 2018**, el Administrador Local del Agua – Chili (S.I. n.º 05780-2018) traslada el Informe n.º 013-2018-ANA/AAA-CO/ALA-CH/FSOJ de fecha 13 de febrero de 2018 que concluye:

- El área solicitada en servidumbre ubicada en el distrito de Uchumayo, departamento de Arequipa, recae en bienes de dominio público hidráulico de la quebrada denominada "Del Ataque en los vértices: M1, L1, K1, J1, I1, respectivamente.
- La empresa Concretos Supermix S.A deberá de replantear el área solicitada en servidumbre y solicitar ante la Autoridad Nacional de Agua, la delimitación de la Faja Marginal de la quebrada "Del Ataque" en el tramo comprometido, conforme a la Ley N° 29338 y Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- En lo que se refiere a la quebrada denominada "Tinajones", dependerá del nuevo planteamiento de delimitación de faja marginal del área técnica de la AAA CO., para indicar que si el otorgamiento del derecho de servidumbre compromete bienes de dominio público hidráulico en dicho sector.

78. Que, con oficio n.º 1467-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018, en atención a lo informado por el Administrador Local del Agua – Chili, con oficio n.º 0294-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, la SDAPE otorgó a "el administrado", **para que en un plazo de diez (10) días hábiles por única vez**, conforme el numeral 4º del artículo 141º del TUO de la LPAG, proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, que deberá ser realizada conforme a la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAP56 y WGS84, así como la referida Resolución.

79. Que, considerando que la fecha para absolver lo solicitado por la SDAPE venció el 16 de marzo de 2018, al haber sido notificado con fecha 02 de marzo de 2018. "El administrado" con escrito presentado el 15 de marzo de 2018 (S.I. n.º 08407-2018) pretendió subsanar el requerimiento de la SDAPE. Cabe destacar que fuera del plazo otorgado, con escrito presentado el 21 de marzo de 2018 "el administrado" presenta subsanación de documentos técnicos referente al reajuste del área solicitada.

80. La SDAPE sin considerar lo señalado en el oficio n.º 1467-2018/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del apercibimiento de declarar improcedente, en caso dentro del plazo otorgado no se presentara la documentación solicitada, con Oficio n.º 2719-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 solicitó al Administrador Local del Agua (ALA) Chili se pronuncie sobre si la nueva área solicitada en servidumbre afectaría ríos y quebradas.

81. Que, con oficio n.º 756-2018-ANA-AAA I C-O del 27 de abril de 2018 (S.I. n.º 16374-2018) la Administración Local del Agua – Chili informa que la nueva área solicitada en servidumbre colinda con la quebrada denominada del "Ataque", dicha quebrada por ser cuerpo natural de agua y por tener bienes asociados al agua (ribera, fajas marginales y otros), constituye un bien de dominio público hidráulico. La delimitación de la faja marginal será determinada por la Autoridad de Aguas, a solicitud





## **RESOLUCIÓN N° 033-2019/SBN-DGPE**

de parte, conforme al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA. Asimismo, pone en conocimiento que la Resolución Directoral n.º 507-2017-ANA-AAA I.C.O de fecha 02 de marzo de 2017, ha sido dejada sin efecto con la Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA-AAA I.C.O de fecha 28 de diciembre de 2017.

**82.** Que, con oficio n.º 4073-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2018 y reiterativo 6343-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018, la SDAPE vuelve a requerir información al Administrador Local del Agua (ALA) Chili sobre superposición de la nueva área respecto de las quebradas "Ataque" y/o "Tinajones" u otros bienes naturales asociados al agua, conforme la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

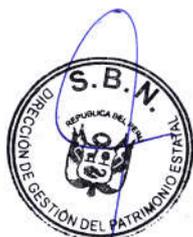
**83.** Que, sumando a lo antes señalado, con oficio n.º 5254-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2018 y oficio n.º 6342-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018 la SDAPE solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña precise si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; además, si a la fecha se ha emitido una nueva resolución que dispone de la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA/AAA I.C.O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral n.º 507-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017; y, finalmente si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral n.º 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017 o si la misma se ha judicializado.

**84.** Que, a pesar de contar con el pronunciamiento de la Autoridad del Agua, a través del Informe Técnico n.º 122-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL que concluye claramente que el predio en consulta se encuentra intersecando bienes asociados al agua del cauce de la quebrada Tinajones, la SDAPE con el Oficio n.º 7236-2018/SBN-DGPE-SDAPE solicita a "el administrado" nuevamente realizar la delimitación de la faja marginal, para el otorgamiento de la servidumbre.

**85.** Que, por las actuaciones ante detalladas, podemos concluir que se encuentra acreditado que "el predio" contiene bienes asociados al agua, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que correspondía dejar sin efecto el acta de entrega provisional, conforme a lo dispuesto en el numeral 12.5 del artículo 12º del Reglamento de la Ley 30327.

**86.** Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por "el administrado", dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por la empresa **CONCRETOS SUPERMIX S.A.** representado por Norvil Ruperto Delgado Núñez, contra la Resolución N° 0745-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese**



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES